



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230064700

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ** identificado con C.C. 79.971.327 y a cargo de **JOHN FREDI MURILLO MOYA**, identificado (a) con C.C. 11.793.219, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 11 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 098 de fecha 14 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230064700

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 12, el Despacho **DECRETA:**

1-. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado JOHN FREDI MURILLO MOYA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la FUERZA AEREA COLOMBIANA. Límitese la medida cautelar en la suma de \$67.500.000. Líbrese el respectivo oficio.

2-. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado (a) CARLOS ALBERTO MARTINEZ VASQUEZ, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$67.500.000. Oficiese.

Se aclara que las cuentas bancarias no son susceptibles de secuestro tal como lo pretende el demandado en su escrito de medida cautelar, por ende, solo es procedente el decreto de la medida de embargo y consecuente retención en los montos en la a proporción legalmente establecida.

3-. Se niega la medida cautelar de embargo, retención o bloqueo de los ahorros y demás emolumentos, que posea el demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ VASQUEZ y que se encuentren consignados en la cuenta individual de CAJA HONOR, toda vez, que según disposición de la ley 973 de 2005, artículo 11, parágrafo 4¹ tienen carácter de inembargabilidad dichos recursos excepto por Cooperativas y pensiones alimenticias, al tratarse el presente caso de una obligación personal no se hace admisible el decreto de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 098 de fecha 14 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".